Exp.

Especialista:

Escrito n.º 01

Sumilla: INTERPONE DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TURNO DE LIMA**

**CARLOS ENRIQUE IBARRA ESPÍRITU**, identificado con DNI 12345678; con domicilio real en calle ………, urb. …………, …………, Lima; señalando domicilio procesal en av. Paseo de la República ……………, ………, Lima; a usted, con el debido respeto, me presento y digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 200º.1 de la Constitución; 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2º.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; y I y II del Título Preliminar y 1°, 2°, 3°, 6°, 8° y 10° de la Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional; **INTERPONGO** acción de garantía constitucional de **HÁBEAS CORPUS** EN MI PROPIO FAVOR, CONTRA el DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM - «Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao»; publicado el 04 de abril de 2022 en el Diario Oficial El Peruano; emitida por el señor Presidente de la República con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Defensa, el Interior y Justicia y Derechos Humanos; en el extremo que decreta:

«*Artículo 1. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana de Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao Modifícase el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana de Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, con el siguiente texto:*

*“Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales*

*2.1. Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.*

*2.2. Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.*

*2.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas.*

*2.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.*

*2.5. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.*

*2.6. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.*

*2.7. Los trabajadores del sector público y privado realizan solo trabajo remoto, conforme a la normatividad de la materia”.*»

Que, preciso que los señores **demandados** **son**: **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su actuación como Presidente de la República; **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, en su actuación como Presidente del Consejo de Ministros; **JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE**, en su actuación como Ministro de Defensa; **ALFONSO CHÁVARRY ESTRADA**, en su actuación como Ministro del Interior; y **FÉLIX I. CHERO MEDINA**, en su actuación como Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

1. **DELIMITACIÓN DEL PETITORIO**
   1. **Pretensión principal**

Como pretensión principal, se solicita se **declare FUNDADA la presente demanda de HABEAS CORPUS** y, en consecuencia, se **declare la INAPLICABILIDAD del DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM**, publicado el 04 de abril de 2022 en el Diario Oficial El Peruano; en el extremo que modificando el Decreto Supremo 025-2022-PCM, ordena la suspensión del ejercicio de derechos fundamentales, conforme lo señala en su artículo 1°:

*2.1. Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.*

***2.2. Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.***

*2.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas.*

*2.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.*

*2.5. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.*

*2.6. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.*

*2.7. Los trabajadores del sector público y privado realizan solo trabajo remoto, conforme a la normatividad de la materia”.*»

1. **FUNDAMENTOS DEL HÁBEAS CORPUS**
2. **COMPETENCIA DEL JUEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 29° del Código procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus se interpone ante el juzgado constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado. En el presente caso, el DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM emitido por el Gobierno, suscrito por el señor Presidente de la República y refrendado por cuatro ministros de Estado fue dado en la ciudad de Lima, afectando los derechos fundamentales de todas las personas que viven en Lima y Callao. Asimismo, el demandante radica en la ciudad de Lima. Por lo tanto, es competente el juez constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1. **ACTO LESIVO OBJETO DEL HÁBEAS CORPUS**

Sobre el objeto del hábeas corpus, cuando es interpuesto contra normas, el artículo 8° del Código procesal constitucional dispone que: Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la Sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

En ese sentido, el presente hábeas corpus tiene por objeto **HACER CESAR LA CIERTA E INMINENTE AMENAZA DE MI LIBERTAD INDIVIDUAL** (artículo 200º.1 de la Constitución); **QUE HA SIDO OCASIONADA POR LOS DEMANDADOS AL INCORPORAR DISPONER CON EL DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM QUE «Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao».** Esta amenaza es cierta e inminente dado que la orden arbitraria que contiene está sujeta a lo dispuesto por el artículo 3° del DECRETO SUPREMO Nº 025-2022-PCM (que es modificada por la norma objeto de demanda), que establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para hacer cumplir con lo dispuesto.

1. **PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

El Tribunal Constitucional ha indicado que:

«Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp. 3171-2003 HCITC) […]» (STC 06167-2005-PHC, FJ 39)[[1]](#footnote-1).

Al protegerse el derecho a la libertad ante una amenaza, no ante la materialización de su efectiva vulneración, el hábeas corpus preventivo exige la comprobación la comprobación de[[2]](#footnote-2):

1. la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y
2. que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones[[3]](#footnote-3).
3. **FIJACIÓN Y VERIFICACION DE LOS DERECHOS VIOLADOS**
   1. **Antecedentes: Contexto de la dación del DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM**

Es de conocimiento público que durante los últimos días ha habido diversas protestas, sobre todo de transportistas, en diferentes lugares del Perú.

Existe también un clima de tensión política notoria entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, cuyos detalles son ajenos a la presente demanda.

En ese contexto, el Gobierno Central anunció, mediante sus redes sociales que iba a haber un Mensaje a la Nación del señor Presidente de la República; lo que se dio cerca de las 12 de la noche, el 04 de abril de 2022. En su mensaje, entre otras cosas sin mucha relevancia, el señor Presidente anunció que disponía la inmovilización social obligatoria en las provincias de Lima y Callao –las expresiones del señor Presidente en su mensaje parecían no comprender la magnitud de lo que significaba esta restricción–.

Con esta noticia, el demandante revisó la página web del Diario El Peruano, donde ya se encontraba publicada la norma que contenía lo anunciado por el señor Presidente: En Edición Extraordinaria, se publicó el DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM[[4]](#footnote-4).

En este decreto supremo se incorpora la insólita, desproporcionada y completamente arbitraria medida de la inmovilización social obligatoria dentro del domicilio, sin ningún sustento lógico o jurídico, como se precisará a continuación.

* 1. **Argumentos utilizados en el DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM para restringir el derecho a la libertad ambulatoria de todas las personas en las provincias de Lima y Callao.**

El Decreto Supremo Nº 034-2022-PCM se dio en un contexto de protestas sociales contra el Gobierno. El supuesto sustento para emitir ese Decreto Supremo con las graves restricciones al derecho a la libertad de todas las personas de Lima y Callao es expuesto de un modo absolutamente ambiguo e ilógico en los siguientes párrafos del referido Decreto Supremo:

«*Que, con Oficio Nº 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la modificación a prórroga del Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando precedente, a fin de disponer la inmovilización social obligatoria de la población en sus domicilios, en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe Nº 062-CGPNP/COMASGEN-OFIPOI de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, a través del cual se informa sobre las sobre la problemática existente en las jurisdicciones antes indicadas, debido al Paro Nacional Indefinido de Transportistas, convocado por la Unión Nacional de Transportistas y la Confederación Nacional de Transportistas del Perú;*

*Que, considerando el contexto actual debido a las acciones realizadas durante las medidas de protestas antes indicadas, resulta necesario modificar las disposiciones relacionadas a la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger el orden público y el orden interno, así como la vida y a la salud de los/as peruanos/as;*

*Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza*;»

Se aprecia que esta medida fue solicitada por la Policía, en un informe cuyo contenido expresamente no se quiere señalar: «*Oficio Nº 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI (Reservado)*». Luego se expone lo conocido: que hay protestas sociales, y se concluye que se van a realizar las modificaciones al Decreto Supremo Nº 025-2022-PCM, para incorporar la inmovilización social obligatoria en los domicilios de las personas.

En principio, se aprecia que no hay una motivación mínima que explique la relación causa-efecto de la medida. Asimismo, se apela al secreto con la invocación de ese Oficio reservado *Nº 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI*, lo que es una manifestación expresa de la renuncia a motivar la decisión de afectar de ese grave modo el derecho a la libertad de las personas. Por otro lado, se oculta también en la exposición de motivos toda referencia a la real situación social: No es que Lima y Callao estén en medio de una guerra civil, como para ordenar que nadie salga de sus casas, así sea un día; estamos atravesando unos momentos de protestas sociales que no son únicos en nuestra historia republicana, pero que deben ser solucionado por los involucrados, principalmente por el Gobierno, con medidas proporcionales, sin recurrir a medidas irrazonables y arbitrarias.

Dejado en claro la ausencia de motivación mínima que exponga la lógica suficiente y la proporcionalidad de lo dispuesto; es manifiesto ahora que esta decisión de afectar gravemente el derecho a la libertad ambulatoria de las personas, con este día de inmovilización social obligatoria en Lima y Callao, no podrá tener impacto alguno en las protestas sociales, cuya mayor fuerza está en las provincias del interior del país, como en la región Junín.

Finalmente, el Decreto Supremo Nº 034-2022-PCM se realiza en lo absoluto un test de proporcionalidad entre el derecho afectado (la libertad ambulatoria de todas las personas de las provincias de Lima y Callao durante casi todo el día 05 de abril de 2022) vs. lo que se busca (que vendría a ser disminuir la fuerza de las protestas sociales, aunque esto tampoco se exponga con claridad en el Decreto objeto de la demanda).

Lo que evidencia este Decreto Supremo Nº 034-2022-PCM es arbitrariedad pura en detrimento de la libertad de las personas, y la amenaza cierta e inminente de su cumplimiento por la fuerza pública: la Policía y las Fuerzas Armadas. Este Decreto Supremo se comporta como una norma propia de Gobiernos Despóticos que desconocen el valor de los derechos fundamentales de las personas: un acto de gobierno completamente ajeno a un Estado Constitucional de Derecho.

* 1. **Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre los «estados de excepción», como un recurso extremo (muy excepcional)**

El Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 00964-2018-PHC/TC APURIMAC (caso VICTALIN HUILLCA PANIURA y otro) ha precisado:

*Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que* ***la declaratoria de un régimen de excepción en un Estado Constitucional debe ser, por su propia naturaleza, un recurso extremo*** *y temporal que debe ser utilizado, en principio, únicamente para garantizar la vigencia de dicho Estado Constitucional en una situación específica y claramente delimitada.*

[…]

*7. Ello en parte, ha sido señalado ya en la sentencia recaída en el Expediente 0002- 2008-PI/TC, en donde este Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23, indicó lo siguiente:*

*22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad.* ***Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado****. 23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.*

*8. En efecto, y tal como se aprecia, este Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente; y, que, en cualquier caso,* ***siempre debe ser empleada como un mecanismo de último recurso****, puesto que la función de todo régimen jurídico establecido es prever las situaciones de conflicto, dejando las regulaciones excepcionales para, valga la redundancia, situaciones excepcionales.*

Ahora bien, el Decreto Supremo 034-2022-PCM invoca como sustento para aplicar esta desproporcional medida de la inmovilización social obligatoria el artículo 137° de la Constitución, pero solamente invoca la norma: no desarrolla en razones mínimas cómo es que la decisión que adopta cumple con los presupuestos de ese artículo de la Constitución, y mucho menos invoca los pronunciamientos previos del Tribunal Constitucional al respecto.

A la luz de lo enseñado por el Tribunal Constitucional, se evidencia que (STC 00964-2018-PHC/TC, f. 3):

1. El estado de excepción decretado con el Decreto Supremo 034-2022-PCM no se dio en caso de grave perturbación a la paz que ponga en muy grave peligro la democracia o la vida y salud de las personas en las provincias de Lima y Callao. Hay un contexto de protesta, como las que suele haber en la capital.
2. No estamos en un estado de sitio por guerra exterior o guerra civil, o peligro inminente de que esto ocurra.

El Gobierno no utilizó el estado de excepción como el recurso extremo, sino que lo tomó casi de primera mano, minimizando con ello el sentido del valor del derecho fundamental a la libertad que les asiste a todas las personas por el solo hecho de ser humanos.

* 1. **Vulneración al derecho a la libertad individual**

Huelga desarrollar a mayor profundidad el valor que tiene el derecho fundamental a la libertad en un Estado constitucional de derecho, derecho que es reconocido por todos los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Perú.

Con el mandato contenido en el Decreto Supremo 034-2022-PCM de la inmovilización social obligatoria en los domicilios, desde las 02:00 horas del 05 de abril de 2022 hasta las 23:59 horas del mismo día y la amenaza cierta e inminente de hacer cumplir esta medida por la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, pudiéndose producir la detención del renuente a acatar la medida, se amenaza gravemente el derecho a la libertad de las personas en sus siguientes manifestaciones:

* **Derecho a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él (Constitución, art. 2°.11).** La orden de quedarse en casa, permitiéndose salir únicamente para los aspectos muy básicos que se indica en el Decreto Supremo 034-2022-PCM es arbitraria, como se ha indicado: por lo tanto restringe directamente el derecho al libre tránsito por el territorio nacional.
* **Derecho a reunirse pacíficamente sin armas en lugares privados o abiertos al público sin previo aviso (Constitución, art. 2°.12).** Como manifestación de la personalidad y de la libertad, cualquier persona puede decidir si salir a un lugar privado o público para reunirse con otras personas (en el contexto de la pandemia, siempre con las medidas de seguridad correspondientes). El Decreto Supremo 034-2022-PCM arbitrariamente tampoco permitiría el ejercicio de este derecho.
* **A trabajar libremente (Constitución, art. 2°.15).** Para muchas personas, que no tienen trabajo de oficina o que su labor implique salir fuera de su hogar, como es el caso del demandante, el Decreto Supremo 034-2022-PCM le constituye una arbitraria restricción a la libertad de trabajo.
* **A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (Constitución, art. 2°.22).** Medidas como las contenidas en el Decreto Supremo 034-2022-PCM son propias de gobiernos despóticos, reñidos con los valores democráticos de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Así, la imposición de la arbitrariedad, con la inmovilización social obligatoria en los domicilios, de un modo generalizado, con la amenaza del uso de la fuerza pública para su cumplimiento, implica de por sí una afectación a la paz y tranquilidad personales. Asimismo, la prohibición de salir del hogar implica la restricción del ejercicio de derechos como a pasar tiempo en familia en un paseo o hasta caminar en el parque, lo que es indispensable para el desarrollo de la vida.

1. **CERTEZA E INMINENCIA DE LA AMENAZA MI LA LIBERTAD**

Como se indicó, la orden establecida en el **DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM que «Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao»,** contiene unaamenaza cierta e inminente dado que la orden arbitraria que contiene está sujeta a lo dispuesto por el artículo 3° del DECRETO SUPREMO Nº 025-2022-PCM (que es modificada por la norma objeto de demanda), que establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para hacer cumplir con lo dispuesto. Así, incluso, en el Decreto Supremo 034-2022-PCM se lee la abierta invocación a la fuerza pública:

«*Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;*

*Que, por Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho»*

Por lo tanto, la amenaza de ser detenido por la fuerza pública si no se cumple con la arbitraria orden de inamovilidad obligatoria es cierta e inminente.

1. **CONCLUSIONES**
2. Se verifica la cierta e inminente amenaza de mi libertad individual (artículo 200º.1 de la Constitución) que se incurre con la dación del DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM publicado el 04 de abril de 2022 en Edición Extraordinaria de El Peruano.
3. Por ello, debe declararse fundada la demanda y **declararse la INAPLICABILIDAD del DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM**, en los puntos indicados en el petitorio de la presente demanda.

**Por lo expuesto;**

Solicito, se **ADMITA** la presente demanda de hábeas corpus, y realizado el proceso correspondiente, **SOLICITO** **declare FUNDADA la presente demanda de HABEAS CORPUS** en mi propio beneficio y, se **declare la INAPLICABILIDAD del DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM**, publicado el 04 de abril de 2022 en el Diario Oficial El Peruano; en el extremo que modificando el Decreto Supremo 025-2022-PCM, ordena la suspensión del ejercicio de derechos fundamentales, conforme lo señala en su artículo 1°:

«*Artículo 1. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana de Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao Modifícase el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana de Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, con el siguiente texto:*

*“Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales*

*2.1. Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.*

*2.2. Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.*

*2.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas.*

*2.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.*

*2.5. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.*

*2.6. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.*

*2.7. Los trabajadores del sector público y privado realizan solo trabajo remoto, conforme a la normatividad de la materia”.*»

**PRIMER OTROSÍ DIGO.** Presento el siguiente documento adjunto:

**Anexo 01-A.** Edición digital de la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano, del 04 de abril de 2022, en cuyas páginas 1 y 2 se encuentra el «Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 025-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao» – DECRETO SUPREMO Nº 034-2022-PCM. Disponible en la página web del Diario Oficial El Peruano: https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/Descarga.asp?Referencias=RVgyMDIyMDQwNA==

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO.** Dada la naturaleza de la demanda, al ser interpuesta contra una norma que tendrá vigencia el mismo día en que se presenta la demanda, **SOLICITO se aplique lo dispuesto por el artículo 32°.4 del Código procesal constitucional, sobre la unilateralidad, y en consecuencia, SE PRESCINDA DE ESCUCHAR A LA PARTE DEMANDANTE.**

**TERCER OTROSÍ DIGO.** Señalo como datos personales: correo electrónico ibarra.espiritu1@gmail.com, número celular 980915561, y casilla electrónica SINOE 1111111111.

FIRMA

NOMBRE COMPLETO

DNI

Lima, 05 de abril de 2022.

ANEXO 01-A



1. Así ha sido reiterado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 05559-2009-PHC/TC Lima, caso Gamarra Puertas, del 03 de junio de 2010, considerando 4. En un precedente de mayor antigüedad, vid.: Castañeda Otsu, Susana Ynes, *Hábeas corpus. Normativa y aspectos procesales*, en: AAVV., *Derecho procesal constitucional,* Susana Ynes Castañeda Otsu (Coord.), Jurista Editores, Lima, 2003, p. 302; que en nota al pie n.° 29 menciona la sentencia recaída en el Exp. n.° 399-96-HC/TC, publicado el 27 de abril de 1997. [↑](#footnote-ref-1)
2. Huertas Guerrero Luis Alberto, *Tipos de habeas corpus en el ordenamiento jurídico peruano*, en: AAVV., *En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus*, Luis Castillo Córdoba (Coord.), Palestra Editores, Lima, 2008, p. 96. [↑](#footnote-ref-2)
3. En el mismo sentido: Oré Guardia, Arsenio, *El habeas corpus. Temas y propuestas de modificación en el Código procesal constitucional*, Editorial Reforma, Lima, 2011, p. 54. [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en la página web del Diario Oficial El Peruano: https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/Descarga.asp?Referencias=RVgyMDIyMDQwNA== [↑](#footnote-ref-4)